



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: SM-JDC-398/2024

PARTE ACTORA: ADRIANA IVETTE JIMÉNEZ
CAMARILLO

RESPONSABLE: DIRECCIÓN EJECUTIVA DEL
REGISTRO FEDERAL DE ELECTORES, A
TRAVÉS DE LA 05 JUNTA DISTRITAL
EJECUTIVA DEL INSTITUTO NACIONAL
ELECTORAL EN EL ESTADO DE
GUANAJUATO

**SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA EN
FUNCIONES DE MAGISTRADA:** ELENA
PONCE AGUILAR

SECRETARIO: JUAN MANUEL AGUIRRE
GARZA

COLABORÓ: ÁNGEL MARIO MOYA MORALES

Monterrey, Nuevo León, a trece de junio de dos mil veinticuatro.

Sentencia definitiva que **desecha de plano** la demanda del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, promovido por Adriana Ivette Jiménez Camarillo, toda vez que su pretensión de poder emitir su voto al no contar con su credencia para votar, se ha consumado de modo irreparable dado que el dos de junio de dos mil veinticuatro, tuvo lugar la jornada electoral.

Índice

GLOSARIO	1
1. ANTECEDENTES DEL CASO	2
2. COMPETENCIA	2
3. JUSTIFICACIÓN DEL PER SALTUM	3
4. IMPROCEDENCIA	3
5. RESOLUTIVO	4

GLOSARIO

**Acuerdo
INE/CG433/2023:**

Acuerdo INE/CG433/2023, del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el que se aprueban los "Lineamientos que establecen los plazos y términos para el uso del padrón electoral y las listas nominales del electorado para los procesos electorales locales 2023-2024", así como los plazos para la actualización del padrón electoral y los cortes de la lista nominal del electorado, con motivo de la celebración de los procesos electorales locales concurrentes con el proceso electoral federal 2023-2024.

INE:	Instituto Nacional Electoral.
Junta Distrital:	05 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Guanajuato.
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

1. ANTECEDENTES DEL CASO

Las fechas que se citan corresponden al año dos mil veinticuatro, salvo precisión en contrario.

1.1. Lineamientos del INE. El veinte de julio de dos mil veintitrés, el Consejo General del *INE* aprobó el acuerdo INE/CG433/2023.

1.2. Trámite de reimpresión de credencial para votar. Refiere la actora que el treinta de mayo acudió a las instalaciones de la *Junta Distrital*, a solicitar la reimpresión de su credencial para votar.

1.3. Supuesta negativa a su solicitud. En esa misma fecha, según lo narrado en su demanda, personal de dicho instituto le informó que no se le podía brindar el servicio de reimpresión debido a que el límite para realizar el trámite había fenecido¹ y que podría hacerlo hasta que pasaran las elecciones del dos de junio, lo cual constituye la determinación impugnada en el actual juicio ciudadano.

1.4. Juicio federal. Inconforme con lo anterior, el treinta y uno de mayo, la parte actora interpuso medio de impugnación con el expediente que el rubro indica.

2. COMPETENCIA

Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el presente asunto, por tratarse de un juicio de la ciudadanía promovido en contra de la **supuesta negativa a la solicitud de la promovente de reimpresión de su credencial para votar**, derivado del robo del que, sostiene, fue víctima, solicitada a un órgano delegacional del *INE* en el Estado de Guanajuato, entidad federativa que se ubica en la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, en la que se ejerce jurisdicción.

¹ El plazo para la realización del trámite solicitado feneció el veinte de mayo.



Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 176, fracción IV, inciso a), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 79, 80, párrafo 1, inciso f), y 83, párrafo 1, inciso b), fracción I, de la *Ley de Medios*.

3. JUSTIFICACIÓN DEL PER SALTUM

Si bien los medios de impugnación presentados directamente ante esta Sala Regional, sin agotar las instancias ordinarias, resultarían improcedentes y tendría que reencauzarse la demanda a la instancia que corresponda, en el caso se estima que es factible asumir el conocimiento directo de la controversia tomando en cuenta el principio de economía procesal y la necesidad que la situación planteada por el promovente sea definida con el fin de generar certeza jurídica, al tratarse de actos acontecidos en una etapa previa del proceso electoral.

4. IMPROCEDENCIA

Con independencia de que pudiera existir alguna otra causal de improcedencia, se advierte que, en el caso en concreto, se actualiza la prevista en el artículo 10, párrafo 1, inciso b)², de la *Ley de Medios*, lo que conduce al desechamiento de la demanda, en virtud que esta Sala Regional advierte que en este juicio se actualiza la causal de improcedencia relativa, ya que el acto reclamado consistente en la presunta negativa de la *Junta Distrital*, de conceder la reimpresión de la credencial para votar formulada por la actora el treinta de mayo, derivado del robo del que, sostiene, fue víctima y en consecuencia impedirle su participación en el ejercicio para emitir su voto, se **ha consumado de manera irreparable**, lo que impide el estudio sobre el fondo del asunto.

3

Marco jurídico

Esto es así porque el artículo 41, párrafo segundo, base VI, en relación con el 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Federal, establece un sistema de medios de impugnación, que garantiza la legalidad y constitucionalidad de los actos, y también da definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales, estableciéndose en el último precepto

² **Artículo 10.** [...] **b)** Cuando se pretenda impugnar actos o resoluciones: que no afecten el interés jurídico del actor; que se hayan consumado de un modo irreparable; que se hubiesen consentido expresamente, entendiéndose por éstos, las manifestaciones de voluntad que entrañen ese consentimiento; o aquellos contra los cuales no se hubiese interpuesto el medio de impugnación respectivo, dentro de los plazos señalados en esta ley.

mencionado, como requisito de procedencia de los medios de impugnación que la reparación solicitada sea material y jurídicamente posible.

En ese sentido, de conformidad con lo previsto por el artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la *Ley de Medios*, prevé que los medios de impugnación promovidos son improcedentes cuando se hayan consumado de un modo irreparable.

Caso concreto

En el caso concreto, la actora promovió su demanda con la finalidad de que esta Sala le garantizara su derecho a ejercer el voto activo.

En este orden de ideas, la supuesta negativa del personal de la *Junta Distrital* de conceder la reimpresión de la credencial para votar y en consecuencia impedirle su participación en el ejercicio para emitir su voto, atendiendo a la pretensión de la actora, constituye un acto consumado de modo irreparable, pues la jornada electoral inició y concluyó el pasado dos de junio, por ende, ya no es posible restituir algún derecho, pues aun cuando le asistiera la razón no se podrían retrotraer sus efectos, lo que se pone de manifiesto porque el medio de impugnación promovido por Adriana Ivette Jiménez Camarillo, fue recibido en esta Sala Regional, posterior al desarrollo de la jornada electoral.

4

En consecuencia, al resultar **improcedente** el medio de impugnación interpuesto por la actora, en virtud que a la fecha ya se llevó a cabo la jornada electoral, lo conducente es desechar de plano el presente medio de impugnación.

No obstante, se dejan a salvo los derechos de la actora, porque actualmente puede acudir a cualquier módulo de atención ciudadana a realizar el trámite para la reimpresión de la credencial para votar.

5. RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **desecha de plano** la demanda.

SEGUNDO. Se dejan a salvo los derechos de la parte actora, para que, de estimarlo pertinente, acuda a cualquier módulo de atención ciudadana a realizar el trámite correspondiente.



En su oportunidad, **archívese** el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, devuélvase la documentación que en original exhibió la responsable.

NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada Claudia Valle Aguilasoch, el Magistrado Ernesto Camacho Ochoa, integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinomial, y la Secretaria de Estudio y Cuenta en Funciones de Magistrada Elena Ponce Aguilar, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica, de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.